

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Gaceta del día 26 de Diciembre.*

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Consumos.—Circular.

Por la Dirección general de Propiedades é Impuestos se comunica á esta Administración con fecha dos del actual la Real orden del Ministerio de Hacienda del día primero del corriente mes que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La aplicación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refiere especialmente á la sustitución del impuesto de consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la ley que interpretaban ó esclarecían, y por último de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento á que se refiere el art. 6.º de la ley citada. La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad, en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, á la ley Municipal vigente y el creado por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este úl-

timo con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de consumos en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen. Resulta pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que éste y no proporcionar mayores ingresos á los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda, en cuanto viene á sustituir á un impuesto y compensar un ingreso que á ésta corresponde. Ni estas limitaciones, ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el art. 136 de la ley Municipal, destinado como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia. Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio. Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice. Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento que, como queda indicado, no puede exceder de la del cupo de consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total. Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el art. 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla primera que conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal y las tercera y novena referentes á los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento. Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el art. 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de diez mil ó más habitantes, no puede exceder en nin-

gún caso el tipo de gravamen del uno y medio por ciento y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros al veinticinco por ciento de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas.

Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el art. 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación; y Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales, á las cuales en primer término compete su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia y contribuyentes de la misma.

Palencia 19 de Diciembre de 1913.  
—El Administrador, Rafael Ruiz de Apodaca.

## Reales órdenes que se citan.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de Abril último, el expediente instruido á virtud de instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza sobre interpretación y aclaración de lo preceptuado en la ley de 12 de Junio de 1911 acerca del repartimiento general en relación con lo que establece la ley Municipal respecto al mismo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza elevó una instancia á V. E. con fecha 10 de Febrero de 1913, exponiendo que al aplicar la ley de 12 de Junio de 1911 relativa á la sustitución del impuesto de consumos ha surgido para aquella Alcaldía una duda que eleva á la consideración de V. E.; que el art. 14 de la mencionada ley establece el repartimiento general entre los substitutivos de dicho impuesto, que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal incluyen también el repartimiento general entre los ingresos del Municipio, que como consecuencia de lo expuesto se ofrece como cuestión á resolver el determinar si la ley de 12 de Junio de 1911 ha modificado los artículos de la ley Municipal, de forma que en la actualidad no sea posible acudir en ningún caso al repartimiento, sino sujetándose á las prescripciones de aquélla, ó si por el contrario subsisten dos repartimientos, uno como ingreso normal del Ayuntamiento y otro como substitutivo del impuesto de consumos. Y termina la instancia suplicando á V. E. que previos los trámites necesarios se dicte una resolución que señale la interpretación que debe darse á los preceptos legales que se invocan.

Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos opina que procede resolver: 1.º Que no podrá en ningún caso utilizarse por los Ayuntamientos de poblaciones desgravadas del impuesto de consumos simultáneamente los repartimientos generales de igual naturaleza autorizados por la ley Municipal en sus artículos 136 y 138 y por los 6.º y 14 de la ley de 12 de Junio de 1911. 2.º Que los Municipios donde en concepto de substitutivos de la supresión de consumos y en concurrencia con los demás recursos de ese carácter baste á compensar por completo aquella falta de ingresos la adopción del repartimiento autorizado por la ley de 1911 con el límite de gravamen que la misma fija, no podrán hacer uso de ningún otro reparto entre los mismos contribuyentes. 3.º Que aquellos otros de los también desgravados donde fuere absolutamente preciso un ingreso de más consideración, podrá utilizarse el repartimiento de la ley Municipal, limitando, la cuantía del gravamen á lo puramente indispensable; y 4.º Que se entienda interpretada y aclarada de ese modo la duda originada á la Alcaldía de Zaragoza y que expone en su referida instancia. Que la Dirección, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección, pero haciendo extensiva la interpretación que se propone, en

cuanto es aplicable á las poblaciones que conforme al art. 17 de la ley de 12 de Junio de 1911. prescinden de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones por que se rige el mismo; y cubran las atenciones de su presupuesto, utilizando los gravámenes establecidos en el art. 6.º de la referida ley; y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.—La ley de 12 de Junio de 1911 que dictó disposiciones encaminadas á suprimir gradualmente el impuesto de consumos, estableció en su art. 6.º los gravámenes á que con carácter ordinario podrán acudir los Ayuntamientos para atender á las necesidades de sus presupuestos, consignando en último término el repartimiento general, si bien autorizaba para acudir á este último medio, antes que el arbitrio sobre el inquilinato ó simultáneamente con éste si así se considerase más beneficioso.—En el art. 14 de la propia ley se ordenó que ese repartimiento general se ajustara á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con algunas modificaciones que no es del caso recordar.—El primero de los citados artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 determina cuáles serán los ingresos de los Ayuntamientos consignando en el párrafo tercero un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales ó en la totalidad ó en la parte que no alcancen los anteriores recursos.

La duda que se ofrece á la Alcaldía de Zaragoza, consiste según queda dicho en determinar si pueden coexistir ó no ambos repartimientos, el de la ley Municipal y el de la ley de 20 de Junio de 1911. Al entender del Consejo no pueden ofrecerse dudas sobre el particular, ya que los dos preceptos legales son claros y terminantes y no existe entre ellos la menor contradicción ni incompatibilidad. Establece la ley Municipal el repartimiento general como medio ordinario para cubrir los servicios municipales, como una de las fuentes de ingresos de la Hacienda local, y la ley de 1911 establece también este medio como procedimiento de sustituir los ingresos de consumos. Son, pues, dos impuestos municipales que obedecen á distinta finalidad, que corresponden á diverso propósito, que tienen su fundamento en preceptos legales distintos; al uno puede acudir el Ayuntamiento para cubrir su totalidad de los servicios municipales sin limitación, el otro concretado á sustituir los ingresos que antes se obtuvieran por consumos tiene por tipo de gravamen en las capitales y poblaciones de 10.000 habitantes el uno y medio por ciento. Dadas estas circunstancias y no conteniendo la ley de 1911 precepto alguno del que pueda inferirse que fuera el propósito del Legislador modificar ni derogar en parte la ley Municipal, preciso se hace concluir que se trata de dos impuestos que pueden ser utilizados simultáneamente por los Ayuntamientos. La propuesta de la Dirección general de Propiedades podrá encontrar su apoyo en razones de equidad y de política financiera, pero es forzoso reconocer que invade un terreno que es propio de la ley. So pretexto de interpretar, no le es dable á la Administración declarar incompatibilidades que el Legislador no ha establecido, cercenando de esta suerte los medios que éste ha puesto en manos de los Ayuntamientos,

ya para cubrir sus atenciones ordinarias, ya para sustituir los ingresos que antes se obtuvieran de suprimidos impuestos. En su virtud, esta Comisión permanente es de dictamen: que puede V. E. resolver la instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que el repartimiento general que establece el art. 136 de la ley Municipal no es incompatible con el que autoriza el art. 6.º de la de 20 de Junio de 1911. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Septiembre último el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vistabella contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón sobre nulidad del reparto general para 1912 formado en sustitución del impuesto de consumos, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos: «Excmo. Sr.:—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, suprimido que fué en dicha localidad el impuesto de consumos y acordado como sustitutivo el repartimiento general, procedió á efectuarlo para 1912; que ninguna reclamación se presentó contra él por parte de los vecinos de la villa, siendo las únicas formuladas dentro del plazo de admisión para ello las de varios vecinos de Villafranca del Cid y hacendados en el término municipal, que no fueron atendidas por considerárselas desprovistas de fundamento. Puesto al cobro el repartimiento se presentaron otras reclamaciones de hacendados forasteros, pidiendo su nulidad. Deducidas ante la Comisión Provincial, el Gobernador civil de la provincia de Castellón, de conformidad con la misma y fundándose en el Real decreto de 3 de Enero de este año, remitió á la Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas por Don Carlos Gil, D. Manuel Salvador, Don Manuel Matuteno y D. Pedro Sandén para la resolución de lo que procediera. Las mencionadas reclamaciones se fundan en la improcedencia de las cuotas fijadas, en no haberse utilizado, antes de acudir al reparto, los demás sustitutivos y en no haberse tenido como base la utilidad imponible, si no la riqueza, siendo la fijada á los contribuyentes caprichosa y sobre pasar las cuotas del cuatro por ciento sobre el líquido imponible que es el límite señalado, según diversas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, interpretativas de los artículos 138 y 139 de la ley Municipal. El Ayuntamiento, representado por su Alcalde, expuso que antes de acudir al repartimiento se habían agotado los demás gravámenes que la ley establece y que se había llevado á él solo la cantidad necesaria para cubrir el déficit municipal, cumpliéndose las prescripciones legales. La Delegación de Hacienda, conforme con la Administración de Propiedades, acordó en 2 de Abril último declarar la nulidad del reparto. Contra

ese acuerdo recurrió el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, insistiendo en sus manifestaciones; afirmando que la cuota impuesta á los hacendados forasteros era justa y consignando los perjuicios que se causarían con la nulidad del reparto. El Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, estimando que la Delegación de Hacienda por razón de la materia debió inhibirse del conocimiento del asunto, propusieron la procedencia de devolver el reparto y antecedentes del caso á la Comisión Provincial, dejando sin efecto el acuerdo recurrido, y someter en ese sentido la resolución del expediente al Tribunal gubernativo. Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo lo evacuó de conformidad con la anterior propuesta, y aceptada ésta por la Dirección general de Propiedades, se elevó el expediente á la resolución del Tribunal gubernativo, el que en sesión de 28 de Agosto próximo pasado acordó someterlo á la de V. E., como caso comprendido en el octavo, art. 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902. Y en tal estado el asunto, V. E., en 5 del pasado mes se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente. Considerando que la cuestión propuesta al examen y consulta del Consejo en este expediente no es la de procedencia ó improcedencia, subsistencia ó nulidad del repartimiento general efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella, sino únicamente la determinación de competencia por parte de las Autoridades y Centros de Hacienda para estudiar y resolver los recursos formulados contra el referido repartimiento y la forma en que se ha llevado á efecto. Considerando que dicho repartimiento fué acordado como arbitrio sustitutivo de la contribución de consumos en la referida localidad, y no es por tanto, el repartimiento que autoriza la ley Municipal como recursos de los presupuestos municipales, aunque á tenor del art. 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento se haya de regir por los preceptos de los artículos 136 á 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se expidan por el Ministerio de la Gobernación. Considerando que la adaptación de forma y procedimiento de los repartimientos que se acuerden por medio sustitutivo de los consumos á la forma y procedimiento que se han establecido para el autorizado como recurso de los Ayuntamientos por la ley Municipal, no implica que en las reclamaciones que contra los de aquella clase y concepto se deduzcan hayan de entender las Autoridades dependientes de Gobernación y el propio Ministerio, excluyendo la intervención y competencia del ramo de Hacienda, en una materia que le es propia por referirse á un medio que la ley autoriza en sustitución de un tributo que se creó y ha utilizado en favor del Tesoro público.

Considerando que por haberse entendido así, desde el momento en que se promulgó la ley de supresión de los consumos, su Reglamento, fecha 29 de Junio de 1911, declaró en el artículo 118 que «los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio último como sustitutivos del impuesto de consumos (concepto que ofrece, y no se puede negar al repartimiento á que este expediente se refiere), tiene carácter económico-administrativo corres-

pondiente al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública». Y Considerando que la cuestión de competencia que se plantea en este expediente carece de razón de ser, desde el momento que sustancial é implícitamente está resuelto por la decisión del conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación que motivó el Real decreto de 8 de Enero del presente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual, ateniéndose á las causas en que se inspiró el citado artículo 118 del Reglamento se declara de la competencia del Ministerio de Hacienda el conocimiento de cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la ley de supresión de los consumos, incluso las que origina la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supuso ser de carácter exclusivamente municipal. El Consejo, constituido en sesión permanente, opina: que las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento general acordado y efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella (Castellón) deben ser tramitadas y resueltas por las oficinas de Hacienda, atendidos los preceptos y disposiciones citadas en el cuerpo de esta consulta y el carácter económico-administrativo que tienen según ellos, esas reclamaciones, decidiendo en definitiva, previo el estudio y depuración consiguientes, si debe subsistir ó se ha de anular el expresado repartimiento. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1913.—Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

## Ayuntamientos.

### Villarrabé.

Terminados el padrón de cédulas personales y el expediente de consumos gremial voluntario por la Junta municipal de asociados para cubrir dicho cupo y recargos para el año próximo de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de diez días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en los mismos comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villarrabé 20 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Martín Hernández.

### Bustillo de la Vega.

Terminado el padrón de cédulas personales formado en este distrito para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Bustillo de la Vega 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Obdulio Calvo.

El Sr. Santander llama la atención acerca del informe emitido por los Vocales que integran la Comisión, el cual no reúne los requisitos legales, porque dos opinan que debe aceptarse en todas sus partes la proposición, y otros dos indican que en las actuales circunstancias no hay términos hábiles de imponer una carga más á los contribuyentes de la provincia.

La Presidencia, en vista de no hallarse completa la Comisión de Fomento, por excusa aceptada del Vocal de la misma Sr. Redondo, propone entre á formar parte de ella otro Sr. Diputado, previa designación de la Asamblea, la cual acordó nombrar al Sr. Guerra Castellanos, quien interesa que se suspenda la sesión por diez minutos para estudiar los antecedentes y los dos informes que obran, acerca de este particular, en el expediente respectivo.

Estimada la pretensión, se suspende la lectura hasta la hora indicada, dándose después conocimiento del dictamen de la mayoría, en el que se indica que la proposición del Sr. Cuadros de Medina, por su importancia y trascendencia merece los mayores elogios, pero implica un gasto que absorbería la mayor parte de los ingresos del presupuesto para el año próximo, siendo preciso establecer mayores recargos para hacer frente á los gastos obligatorios.

Léese igualmente el voto particular de los Sres. Nájera y Herrero Abia, en el que asintiendo á cuantos extremos abraza la petición, ruegan á la Asamblea que se sirva aprobarle en todas sus partes.

La Presidencia hace presente que este dictamen queda sobre la mesa durante el plazo de veinticuatro horas, sucediendo lo propio con el de la Comisión especial nombrada para el arreglo de la plantilla del personal afecto á los servicios de la Diputación, del que se dió lectura.

Pide el Sr. García de los Ríos que se incluyan en la orden del día los dictámenes leídos, previa declaración de urgencia.

Opórese el Sr. Cuadros á la urgencia é inclusión en la orden del día de algunos de los dictámenes leídos, especialmente el que dice referencia á las subvenciones á los propietarios de terrenos de secano que los conviertan en regadío por su excepcional importancia y trascendencia, aparte de que la labor del presupuesto demanda que se consagre á ésta toda la sesión. De aquí dice, la necesidad de que se acuerde la prórroga de las sesiones del actual período semestral, en número suficiente para despachar todos los asuntos pendientes y los que puedan presentarse.

La Presidencia ruega al Sr. Cuadros que precise los dictámenes que no deben declararse urgentes, contestando éste que, entre otros, se halla el que acaba de indicar, las subvenciones y adquisición de vides y caminos vecinales.

Vuelve á usar de la palabra el Sr. García de los Ríos, quien hace presente al Sr. Cuadros de Medina que todo, absolutamente todo, se discutirá con calma, á cuyo efecto puede prorrogarse la sesión, una vez transcurridas las horas regla-

mentarias, para continuarla desde las cuatro de la tarde á las doce de la noche.

Insiste el Sr. Cuadros en la prórroga de las sesiones del actual período semestral, y sometido á votación nominal si se defería á lo propuesto por dicho Señor Diputado, se acordó que no por nueve votos contra seis, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Gusano Rodríguez, García de los Ríos, Jubete Tejerina, Doncel Aguirre, Gómez Inguanzo, Guerra Castellanos, Muñoz Jalón, Santander Gallardo y Sr. Presidente.

Señores que dijeron si: Nájera de la Guerra, Márcos Pérez, Herrero Abia, Cuadros de Medina, Garrachón García y Prado Ortega.

Sr. Presidente: Desechada la prórroga de las sesiones, acuerda la Corporación que continúe la de hoy el tiempo necesario para la discusión del presupuesto, suspendiéndola, una vez transcurridas las horas reglamentarias, hasta las cuatro de la tarde en que habrá de reanudarse?

Contestado afirmativamente por la mayoría, vuelve á leerse el dictamen de la Comisión acerca del presupuesto para el año de 1914.

Abierta discusión acerca de la totalidad de los ingresos, pide la palabra en contra el Señor Cuadros de Medina.

Dice este Sr. Diputado que al examinar el proyecto de presupuesto presentado por la Contaduría, para 1914, así como el dictamen que acerca de aquél emite la Comisión, no puede menos de reconocer que el primero cumplió con sus deberes, atendiéndose á las prescripciones reglamentarias, y la segunda ha hecho una detenida labor, digna de aplauso, por su claridad, y precisión, y por las economías considerables que introduce en los gastos de Beneficencia, y en otras obligaciones. Pero ante la dolorosa situación económica que atraviesa la provincia, y la que á su vez padece el erario de la Asamblea, estima que hay que variar los antiguos moldes de los presupuestos y dotar éstos con arbitrios y recursos que pudieran establecerse con la autorización superior y aquiescencia de los pueblos en unos casos, y con los que en uso de sus atribuciones juzgue convenientes la Diputación, aminorando de esta suerte, el contingente que habrá de exigirse á los pueblos.

Concretándose al repartimiento, se extraña que teniendo la provincia créditos á su favor por 509.481 pesetas 18 céntimos no figure esta suma entre los ingresos, ni se traiga el total de la deuda al presupuesto según dispone el artículo 117 de la ley orgánica Provincial.

Cierto, dice, que existen contratos celebrados con los Ayuntamientos, concediéndoles plazos para el pago de las atenciones del contingente, segunda enseñanza y caminos vecinales, pero, en su concepto, la Diputación carece de competencia para otorgar esas prórrogas y contratos, sin la autorización superior, y de aquí que en todo tiempo, pueda volverse sobre los acuerdos, con el objeto de anularlos y obligar á los deudores á que satisfagan las cantidades por que

Gordaliza, en súplica de que se le conceda una gratificación por los cuarenta años de servicios que lleva prestados, se acuerda que pase á la Comisión de Presupuestos.

Léense otros dictámenes de las Comisiones, los cuales se dejan sobre la mesa por el tiempo reglamentario.

Comienza la orden del día, leyendo por segunda vez la proposición presentada por el Señor Cuadros, que autorizan con sus firmas los Sres. Garrachón, Salvador Zurita y Prado Ortega, interesando:

1.º Que por el personal de la Diputación se proceda al estudio de hacer regables los terrenos de secano, sea por derivación de corriente, elevación ó alumbramiento de aguas.

2.º Que con cargo al presupuesto provincial y en calidad de reintegrable se subvencione con el 50 por 100 de su coste total al propietario de terrenos de secano que le convierta en regadío, siendo las fincas de extensión superficial menor de cinco hectáreas y mayor de veinticinco áreas.

3.º Que por la Diputación se subvencione con el 50 por 100 del valor empleado para elevar aguas á los propietarios de fincas rústicas de secano que las conviertan en regadío, siendo de extensión superficial menor de dos hectáreas y mayor de veinticinco áreas; y

4.º Que se determine en un Reglamento la forma y modo de aplicar la consignación que se haga en el presupuesto para este efecto.

Pide la palabra el Sr. Salvador Zurita é interesa que para la cuestión de alumbramiento de aguas, aparte del personal facultativo de la Diputación, debiera intentarse la cooperación, no solamente de los técnicos, sino de personas que vienen dedicándose á esta clase de trabajos, citando entre otros al ilustrado vecino de esta ciudad D. Manuel Junco Rodríguez Cossío que con su barita mágica, si así puede llamarse, señala los puntos donde existen corrientes subterráneas, como sucedió antes de empezar las cimentaciones del Palacio provincial y nuevo Instituto general y técnico.

El Sr. García de los Ríos, teniendo en cuenta que la proposición que vá á discutirse no la apoyó su autor en el día de ayer, por la premura del tiempo, ó por otras causas, interesa de la Presidencia que conceda la palabra al Sr. Cuadros para que la explique y explique, porque lo merece el autor de ella, por lo mismo que el asunto es transcendental y demanda grandes sacrificios.

Asóciase á este ruego el Sr. Gusano Rodríguez, concediendo en su vista la Presidencia el uso de la palabra al Sr. Cuadros.

Empieza éste diciendo al Sr. Zurita que la Diputación debe encomendar el estudio á que la proposición se refiere al personal facultativo, quien podrá consultar á cuantas personas lo estime conveniente, como al Sr. Junco, que no le negará su concurso, tratándose de la provincia donde vive y radican sus intereses.

Respecto al alcance de la proposición, ésta

tiene un fin altamente social, y es la misma que se ha presentado en los Congresos agrícolas de 1903 y 1904.

Tiene por objeto la reconstitución de la riqueza vitícola destruída por la filoxera, cuyas pérdidas ascienden á doce millones de pesetas y la mejora de los terrenos de secano convirtiéndolos en regables.

Responde además á un orden moral, el dar de comer á los necesitados, porque desgraciadamente el hambre se enseorea en la provincia, efecto de la pérdida de las cosechas y de la emigración que priva de brazos á la agricultura.

Urge, por lo tanto, remediar todos estos males, sino se quiere que se conviertan en yerros los terrenos que hoy se dedican al cultivo de cereales, en su mayoría improductivos, por la falta de aguas, habiéndose realizado sobre este particular los tristísimos presentimientos de que se hizo eco, desde estos mismos bancos, hace 16 años.

No se trata ni se persigue en la proposición ningún fin político, solamente se busca el mejoramiento de la producción, para cuyo efecto demanda el concurso de todos los Sres. Diputados, que seguramente no le negarán, porque sabido es que el pequeño propietario necesita que se le ayude sin demora.

Demuestra que convirtiendo las fincas en regables se puede obtener un producto de 1.400 á 1.800 pesetas por hectárea, según los datos oficiales que pone á disposición de los Sres. Diputados.

Encomia las ventajas de las máquinas agrícolas, que será preciso llevar á los partidos judiciales al objeto de que las utilicen los que carecen de medios para su adquisición; y por último, manifiesta que en esta labor le han de ayudar, seguramente, todos los Diputados, á cuyo efecto ofrece su desinteresado concurso, si lo necesitase la Comisión que se designe.

La Presidencia pregunta si se ha de nombrar una Comisión especial ó pasa á la de Fomento, y habiéndose manifestado que sea esta última, se acuerda que, una vez sustituido el Sr. Macho Tomé que se encuentra enfermo, por el Señor Herrero Abia, pasen á la misma todos los antecedentes á los fines interesados por el proponente Sr. Cuadros de Medina.

Leído por segunda vez el dictamen de la Comisión de Fomento acerca de la adquisición de vides en la Granja Agrícola de la Región leonesa, para la repoblación de los viñedos destruídos por la filoxera, indicó el Señor Cuadros que desgraciadamente ya no tiene finalidad la proposición porque de las gestiones practicadas extraoficialmente se desprende: 1.º que la Granja Agrícola no pertenece solamente á la provincia de Palencia, sino á las que integran la región leonesa, y por consiguiente serían muy limitadas las vides que pudiera facilitar: 2.º que la subvención del Gobierno, caso de que la concediera, no bastaría para los fines que se persiguen, porque destruídas treinta mil hectáreas de viñedo, se necesitarían para la renovación

cinco millones de plantas, que habrían de repararse, bien á reintegro ó á reembolso, en el año próximo, y 3.º porque descartados los medios que en la proposición se indicaban, es preciso apelar á otros que nos conduzcan al fin apetecido.

El Sr. Santander Gallardo felicita al Señor Cuadros por sus leales y francas manifestaciones, indicando á la vez que si la Comisión de Fomento, en cuyo nombre habla, hubiera conferenciado con el inspirador de la proposición, antes de formular el dictamen, seguramente que no emitiría el que acaba de leerse, así que lo retira para formularle de nuevo.

La Presidencia pregunta á la Asamblea si acepta la retirada del dictamen, á lo que se contestó afirmativamente, volviendo en consecuencia á la Comisión.

Prosigue la orden del día dando lectura á los dictámenes de las Comisiones, que se aprueban sin discusión en los términos siguientes:

Solicitado, por los Ayuntamientos de Guardo y Pomar el perdón de la contribución á los vecinos de San Pedro Cansoles, agregado del primero, Bascos, Pomar, Villarén, Villallano, Porquera de los Infantes, Revilla de Pomar, Rebolledo de la Inera y Respenda, que pertenecen al segundo, por que á consecuencia de las tormentas de agua y granizo que descargaron en los pueblos referidos los días 16 y 17 de Junio perdieron las cosechas de sus heredades y sufrieron perjuicios de gran estimación; y Considerando que incompletos los expedientes porque no aparecen ni constan que los testigos que han depuesto sean de la categoría de mayores contribuyentes, y en el de Guardo no se acompaña el testimonio auténtico respecto á los frutos y especies recolectados por el pueblo de San Pedro Cansoles en los dos años anteriores; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, que no há lugar á adoptar resolución de ningún género, y que se archiven las actuaciones.

Propuesto por el Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial de Jaen, que se secunde la iniciativa referente á solicitar del Ministerio de Instrucción pública que se releve á las Diputaciones de satisfacer á los Maestros de primera enseñanza el aumento gradual de sueldo establecido en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, pasando al presupuesto del Estado dicha obligación, mediante á que de cargo del mismo corren todas las atenciones de primera enseñanza; y Considerando que de aceptarse la petición resultarían beneficiados los intereses provinciales, si se consiguiera que el Estado se encargara de abonar la suma á que asciende el aumento gradual; quedó resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, deferir al pensamiento de la de Jaen, elevando instancia al Ministerio del Ramo al fin indicado.

Interesado por el Inspector de primera enseñanza que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto del Ministerio de Ins-

trucción pública de 5 de Marzo último, reorganizando las Inspecciones del Ramo, se le facilite local, mobiliario, un Escribiente y un Ordenanza para la oficina de dicho organismo; y Considerando que en la imposibilidad de recargar el presupuesto provincial con los haberes del personal indicado, por las múltiples atenciones que sobre aquél pesan y teniendo precisión de atender á las atenciones creadas por la disposición referida, contra la que se interpuso recurso contencioso por varias provincias, pueden llenarse, con carácter circunstancial, destinando para el cargo de Escribiente á uno de los diversos que existen en la Diputación y para el de Ordenanza á uno de los asilados, ya que el local y mobiliario están designados; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, que el desempeño de los cargos referidos se verifique por el Auxiliar que se destine, utilizando los servicios de uno cualquiera de las dependencias de la Asamblea y Ordenanza uno de los asilados que se nombrará convenientemente.

Acreditadas en la forma establecida por la Diputación la pobreza de Pedro León Fernández, Domingo Vallejo Alvarez y Fructuoso Villalba Mínguez, vecinos de Paredes de Nava, Castromocho y Dehesa de Montejo, y la falta de secreción láctea de sus respectivas esposas para alimentar á sus hijos recién nacidos; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, concederles la pensión mensual de cinco pesetas, hasta que dichos niños cumplan un año de edad.

Viudos y pobres é imposibilitados para el trabajo los vecinos de Piña de Campos y Cisneros, Andrés González Suazo y Gregoria Pérez Paredes que solicitan ingreso en el Hospicio provincial; se resuelve, de acuerdo con la Comisión respectiva, que se les inscriba en el oportuno escalafón para su ingreso en el Asilo cuando por turno les corresponda.

A propuesta de la Comisión de Beneficencia, se acuerda como gracia especial el ingreso inmediato en el Hospicio provincial de los aspirantes Ildefonso Gutiérrez García, Inés Guerra Aguilar y Juana Montes Abad, en atención á su avanzada edad y estado achacoso que no les permite tan siquiera dedicarse á implorar la caridad pública.

Solicitado por Tomás de la Fuente Rojo, vecino de Villarramiel, que por cuenta de los fondos provinciales se conceda ingreso en el Manicomio á su madre María Cruz Rojo Prieto; y Considerando que se han cumplido los preceptos contenidos en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y justificado la pobreza á satisfacción de las bases de esta Diputación; se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión del ramo, que ingrese dicha demente en el Establecimiento por cuenta del presupuesto de la Asamblea.

Examinada la cuenta de estancias causadas en el Manicomio de San Juan de Dios por dementes pobres en el mes de Septiembre último, que

importan 4.666'25 pesetas por 3.733 de aquéllas, á razón de 1'25 cada una; y Considerando que se halla conforme el cargo con los antecedentes del Negociado respectivo, y ajustado al contrato de 8 de Octubre de 1888 entre la Diputación y los Religiosos de San Juan de Dios; se resuelve, de acuerdo con la Comisión de Beneficencia, aprobar la cuenta presentada y que se satisfaga su importe, si para ello existe crédito suficiente, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto provincial.

Vista la cuenta remitida por el Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, importante 115 pesetas por hospitalidades del demente Agustín Baquerín Herrera durante el tercer trimestre del año actual; y Considerando que los gastos que dicho enfermo ocasiona en aquel Establecimiento corren de cuenta de esta Diputación, según acuerdo de la Permanente fecha 14 de Marzo de 1902; se acuerda, previa propuesta de la Comisión de Beneficencia, que se pague dicha suma con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del vigente presupuesto.

Sr. Presidente: Transcurridas las horas reglamentarias, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: «Discusión del dictamen de la Comisión de Presupuestos, proposiciones y demás dictámenes leídos.» Erañ las trece y treinta.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—Los Diputados Secretarios, César Gusano y Luís Nájera.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

### Sesión del día 11 de Octubre de 1913.

Presidencia del Sr. Diezquijada Gallo.

Abrese la sesión á las doce horas, con asistencia de los Sres. Santander Gallardo, Muñoz Jajón, Mora Mazón, Cuadros de Medina, Garrachón García, Guerra Castellanos, Gómez Inguanzo, Marcos Pérez, Doncel Aguirre, García de los Ríos, Jubete Tejerina, Herrero Abia, Prado Ortega, Gusano Rodríguez y Nájera de la Guerra, dejando de verificarlo, en virtud de excusa, los Sres. Fernández Lomana, Redondo Martín, Macho Tomé y Salvador Zurita.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Comienza el despacho ordinario con la lectura de los dictámenes de la Comisión de Hacienda, proponiendo el pago de 2.627 pesetas 50 céntimos á D. Pancracio Arranz, por harinas, patatas y chocolate que suministró á la Casa de Beneficencia en el tercer trimestre; 21 pesetas al Administrador de la Imprenta provincial por impresiones facilitadas á la Cárcel de Audiencia en el mes próximo pasado; 33 pesetas al expresado Sr. Arranz, por escobas que se adquirieron en su establecimiento con destino á las Casas de Beneficencia; 47 pesetas al Administrador del establecimiento tipográfico de la Asamblea, por impresos con destino á las oficinas de la Beneficencia; 509 pesetas 24 céntimos á la Sociedad Eléctrica Palentina por el fluido consumido en

los referidos establecimientos en el tercer trimestre de este año.

La Presidencia manifiesta que los referidos informes permanecerán sobre la mesa durante el período reglamentario, así como los emitidos por la Comisión de Beneficencia respecto al pago de estancias causadas durante el tercer trimestre del año actual en el Hospicio de Burgos por dos huérfanos de nuestra provincia, María y Simeón Castrillejo Díez; las que á su vez devengaron en igual período los sordo-mudos y ciegos acogidos en el Colegio de la Corporación anteriormente citada, que se elevan á 472 pesetas, y las pensiones de lactancia á favor de Petra Lerma Rodríguez y Matías Martín Pérez, vecinos respectivamente de Palencia y Astudillo.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo el pago de 392 pesetas á que ascienden los gastos de conservación de las carreteras provinciales, en el mes de Septiembre próximo pasado, se acuerda que quede sobre la mesa durante el plazo de veinticuatro horas.

Adóptase igual resolución con el dictamen de la Comisión de Gobernación, acerca del pago de 30 pesetas 39 céntimos, importe del seguro de la Estación Enológica durante el año de 1914; con el emitido por la de Presupuestos, proponiendo una gratificación de 250 pesetas á D. Toribio Gordaliza, por los servicios prestados durante 40 años en el Instituto provincial de segunda enseñanza; con el de la Comisión de Fomento respecto á la adquisición de vides en la Granja Agrícola de la Región leonesa; con el de la Comisión de Hacienda y Cuentas acerca del repartimiento de 569.538 pesetas que por contingente provincial han de satisfacer los pueblos en el año natural de 1914, al tipo de 17'679 por 100 sobre las 3.221.590 pesetas á que ascienden los totales de lo que por rústico, urbano, industrial y consumos satisfacen al Tesoro los Ayuntamientos de la provincia, y por último el de atenciones de segunda enseñanza, de 60.256 pesetas que al tipo de 10'58 por 100 formó la Contaduría de fondos provinciales sobre las 569.538 pesetas que importan las cuotas de contingente que ha de repartirse entre los Ayuntamientos para el año de 1914.

A su vez se lee el dictamen acerca de la proposición presentada por el Sr. Cuadros de Medina, para que por el personal de la Diputación se proceda al estudio necesario á fin de hacer regables los terrenos de secano, sea por derivación de corrientes, elevación ó alumbramiento de aguas, subvencionando, á calidad de reintegro, con el 50 por 100 de su coste total, al propietario de terreno de secano que le convierta en regadío, siendo las fincas de extensión superficial menor de cinco hectáreas y mayor de veinticinco, así como también que se subvencione con igual suma á los propietarios de fincas rústicas de secano que adquieran aparatos ó máquinas para elevar aguas, siempre que la extensión superficial de las fincas sea de dos hectáreas y mayor de veinticinco.